



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de Mayo de dos mil Dieciséis (2016).

Radicación N°: 70001 33 33 001 – 2013-00023-00

Demandante: LUIS GABRIEL PATERNINA CUELLO

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013,¹ proferida por éste despacho, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, ordenándose por Secretaría realizar la respectiva tasación y que el día 24 de agosto de 2015, por secretaría, éstas fueron liquidadas², el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de las mismas.

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla procedimiento para la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 306 del mencionado ordenamiento procesal, se deberá acudir al estatuto procesal civil.

Así las cosas, respecto a la liquidación de costas el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones*

¹ Folio 432 a 99.

² Ver folio 525.

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Conforme a la norma arriba transcrita, estando este juez conforme con la liquidación efectuada por la secretaría, se aprobará la misma.

Vista la nota secretarial que obra a folio 525 del expediente, respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado Marco José Arrieta Pérez, como apoderado judicial de la parte demandada La Nación – Rama Judicial, es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”.

Se observa que con el memorial presentado por el apoderado renunciante se aporta la copia de la Resolución N° 685 del 2 de marzo de 2015, mediante la cual se acepta la renuncia del mencionado profesional del derecho Arrieta Pérez del cargo de Profesional Universitario grado 12 del Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, por lo tanto se aceptará la renuncia que del poder hace el mencionada abogado Arrieta Pérez.

Por lo anterior se **DECIDE**:

- 1°.- Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- 2°.- Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor **Marco José Arrieta Pérez**, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, por las razones que preceden.
- 3°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**